

**INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA
RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 17.997, ORGÁNICA
CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.**

BOLETÍN N° 4.059-07

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Constitución, Legislación y Justicia viene en informar, en primer trámite constitucional, en general y particular, el proyecto de la referencia, iniciado en un mensaje de S.E. el Presidente de la República.

Para el despacho de esta iniciativa, se ha hecho presente la urgencia, en carácter de “suma”, de la cual se dio cuenta en la Sala el 17 de enero de 2006.

CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

1) La idea matriz o fundamental del proyecto es introducir modificaciones a la ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, con la finalidad de adecuar sus disposiciones a la última reforma constitucional aprobada por ley N° 20.050, publicada en el Diario Oficial de fecha 26 de agosto de 2005.

2) Normas de carácter orgánico constitucional

El artículo único.

3) Normas de quórum calificado

No hay.

4) Normas que requieren trámite de Hacienda

Se encuentran en esta situación los numerales 58), 59) y 60) del artículo único.

5) El proyecto fue aprobado, en general, por la unanimidad de los miembros presentes.

Durante el análisis de esta iniciativa legal, la Comisión contó con la presencia y colaboración del Ministro Secretario General de la Presidencia, señor Eduardo Dockendorff Vallejos y del Jefe de la División Jurídica, señor Carlos Carmona Santander.

I. ESTRUCTURA Y CONTENIDO DEL PROYECTO.

Este proyecto está estructurado en base a un artículo único, que consta de sesenta y seis numerales, mediante los cuales se introducen modificaciones de carácter orgánico, procesal, competencial y estatutario al Tribunal Constitucional.

-- Las reformas de carácter orgánico a la ley vigente dicen relación con la publicidad de sus actos, normas sobre la precedencia de sus Ministros, las funciones de su Presidente, los abogados integrantes, la determinación de los asuntos que se conocen en pleno y en sala, su funcionamiento mediante sesiones ordinarias y especiales, y las incompatibilidades de sus miembros para ejercer ciertos cargos y realizar ciertas actividades profesionales.

-- Las modificaciones de carácter procesal tienen que ver con la aplicación supletoria de normas del Código de Procedimiento Civil en lo no previsto por la ley orgánica constitucional, con los plazos para la realización de sus actuaciones, con la forma de notificación, con la determinación de los casos en que el Tribunal actúa de oficio o a requerimiento, con los procedimientos y vistas de las causas y con la dictación de las sentencias

-- Los cambios a la ley vigente en aspectos de competencia se refieren a la regulación de su ejercicio en relación a las novedades introducidas por la última reforma constitucional que asignó nuevas competencias al Tribunal y a las que ya tenía desde antes de esa reforma. A continuación se señalan algunos de éstos.

En cuanto al control preventivo obligatorio de constitucionalidad, además de las leyes orgánicas constitucionales e interpretativas de la Constitución, incluye a los tratados internacionales, y precisa que es el Presidente de la Cámara de

origen quien debe enviar el texto para su control al Tribunal Constitucional y regula los efectos de su declaración, distinguiendo si hay inconstitucionalidad total o parcial.

Se incorporan, asimismo, los autos acordados como cuerpos normativos sujetos a control, se regulan los requisitos formales en la formulación de un requerimiento, el procedimiento a seguir luego que éste es admitido a tramitación y los efectos de su interposición.

Se reglamenta la tramitación de las cuestiones de constitucionalidad planteadas sobre un proyecto de ley o un tratado internacional, distinguiendo la oportunidad y el momento en que se tiene por recibido en el Tribunal Constitucional.

En cuanto a la cuestión de inaplicabilidad, competencia totalmente nueva asignada por la Constitución Política al Tribunal Constitucional, se determinan los requisitos de admisibilidad, tanto para aquellos casos en que es planteada por las partes en una gestión judicial o por el juez que conoce de una causa; la oportunidad para ejercer la acción; se excluye la posibilidad de impugnar de inaplicabilidad un tratado internacional; las etapas del procedimiento y su examen de admisibilidad, y la publicidad y efectos de la sentencia que resuelve la acción.

La declaración de inconstitucionalidad de un precepto legal es también una materia totalmente nueva, no sólo para el Tribunal Constitucional, sino que para el ordenamiento jurídico chileno. Se ve regulado en cuanto a su legitimación activa, a sus requisitos de admisibilidad, a la oportunidad para promover la cuestión, su procedimiento hasta terminar en sentencia, y sus efectos.

Los requerimientos de inconstitucionalidad de decretos supremos se regulan en base al vicio que se invoca, sea porque excede la potestad reglamentaria autónoma o por otras causales, distinguiendo la legitimación activa para su interposición.

También se regula el procedimiento para los casos en que se planteen contiendas de competencia y la renuncia a sus cargos por parte de los parlamentarios.

-- En cuanto a su régimen de personal, se propone aumento de la planta del tribunal, se regula el sistema remuneracional de los ministros y, finalmente, la obligación de rendir una memoria, cuenta y dar publicidad a su actuación.

II.- NORMAS CONSTITUCIONALES O LEGALES QUE SE PROPONE MODIFICAR O QUE INCIDEN, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, EN ESTA INICIATIVA LEGAL.

- Capítulo VIII de la Constitución Política, referido al Tribunal Constitucional.

- Disposiciones decimocuarta y decimosexta transitorias de la Constitución Política. La primera, dispone el mecanismo de reemplazo de los actuales Ministros y el nombramiento de los nuevos integrantes del Tribunal Constitucional; la segunda, prescribe que las modificaciones introducidas al Capítulo VIII entran en vigor seis meses después de la publicación de la ley de reforma constitucional.¹

- Los artículos de la ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional que a continuación se señalan: 1º, 2º, 3º, 4º, 6º, 8º, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 21, 25, 27, 29, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 40, 41, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 62, 63, 65, 72, 73, 74, 75, 77, 83, 84, 90, y las disposiciones transitorias 1º a 4º.

III.- VOTACIÓN GENERAL DEL PROYECTO.

La Comisión, compartiendo la idea matriz del proyecto de ley invocado en el mensaje, y atendida la premura con que se debe despachar esta iniciativa legal **procedió a dar su aprobación a la idea de legislar por la unanimidad de los Diputados presentes**, señoras Soto y Guzmán y señores Burgos, Bustos, Cardemil, Ceroni, Ibáñez y Pérez, don Víctor.

IV.- DISCUSIÓN PARTICULAR.

¹ La ley N° 20.050, que contiene la reforma constitucional fue publicada con fecha 26 de agosto de 2005.

Durante la discusión artículo por artículo, la Comisión llegó a los siguientes acuerdos:

- **La Comisión acordó aprobar, sin discusión, por unanimidad,** aquellos numerales que introducen modificaciones de carácter formal a la ley vigente, para adecuar y concordar las referencias numéricas de los artículos a las actuales normas constitucionales. Estos son los siguientes:

Artículo único. Numerales 3); 11) letras a), b) y c); 12) letra b); 16); 24); 34); 35); 37); 41) letras a) y b); 42); 44) letra a); 45); 46) letra a); 48); 49); 50); 51) letra a); 52); 53); 56) y 57).

* * * * *

Numeral 1).

Reemplaza la denominación del Capítulo I.

Sin discusión, fue **aprobado por unanimidad**.

Numeral 2).

Introduce a continuación del epígrafe del Capítulo I, un Título I referido a la organización del Tribunal Constitucional.

Sin discusión, fue **aprobado por unanimidad**.

Numeral 4).

Propone modificar el inciso segundo del artículo 2°, eliminando la posibilidad de que los miembros del Tribunal, al término de su período, sean reelegidos. No obstante, se contempla la excepción a esta regla prevista en la Constitución Política, cuando el Ministro del Tribunal hubiere sido elegido como reemplazante, ejercido ese cargo por un período menor a cinco años y, además, tenga menos de 75 años.

Sin discusión, se **aprobó por unanimidad**.

Numeral 5).

Reemplaza el inciso primero del artículo 3°, especificando que el Tribunal Constitucional sólo puede ejercer su jurisdicción por requerimiento o de oficio, según corresponda, haciendo concordante esta norma con lo dispuesto en el artículo 93 de la Constitución Política.

Sin discusión, se **aprobó por unanimidad**.

Numeral 6).

Modifica el artículo 4°, con la finalidad de hacer concordante el principio de publicidad consagrado en el artículo 8° de la Constitución, introducido por la ley N° 20.050, con las actuaciones del Tribunal. Se permite, no obstante, que el Tribunal, decrete el carácter de secreto o reservado para determinadas actuaciones o documentos.

Los Diputados Bustos, Ceroni y Soto presentaron indicación para que el carácter de secreto de algunas actuaciones sea decretado por la mayoría de los miembros en ejercicio.

Sometido a votación, se **aprueba por unanimidad, el artículo con la indicación**.

Numeral 7).

Se refiere a la precedencia de los Ministros, estableciendo tres reglas. La primera es la antigüedad de su primer nombramiento. La segunda establece que en caso que la antigüedad sea la misma, el Tribunal debe determinar un orden de precedencia. La tercera regla prescribe que el Ministro que haya sido Presidente en el período anterior, tiene la primera precedencia en el siguiente.

Sometido a votación, es **aprobado por unanimidad**, con algunas modificaciones de carácter formal.

Numeral 8).

Introduce modificaciones referidas a las atribuciones del Presidente.

Dispone que el Presidente del Tribunal, deberá formar las tablas del pleno y de las salas, y distribuir los asuntos de que conozca el pleno entre los Ministros, para la redacción del fallo, siguiendo el orden inverso al de su precedencia.

Dicha distribución deberá ser equitativa, tomando en cuenta la naturaleza, complejidad y cantidad de causas.

Asimismo, se establece que el Presidente dirime con su voto los empates producidos en las votaciones de las materias discutidas, exceptuando de tal regla los asuntos referidos a la declaración de inaplicabilidad e inconstitucionalidad de un precepto legal, atendido que en estos casos se requieren los quórum que establece la Constitución.

Sometido a votación el numeral 8), se **aprobó por unanimidad**.

Numeral 9).

Incorpora un artículo 8° bis, que hace aplicable las atribuciones del Presidente del Tribunal, al Ministro que presida la sala que no integre el Presidente, en lo que corresponda al funcionamiento de ésta.

Sin discusión, se **aprobó por unanimidad**.

Numeral 10).

Agrega un artículo 12° bis, que establece las incompatibilidades y prohibiciones de los Ministros del Tribunal Constitucional.

Sin discusión, se **aprobó por unanimidad**.

Numeral 11).

Introduce modificaciones al artículo 13, referido a las causales de cesación en el cargo de los miembros del Tribunal Constitucional, con la finalidad de efectuar concordancias formales.

Sin discusión, se **aprobó por unanimidad**.

Numeral 12).

Introduce modificaciones al artículo 14, referidas a la obligación del Presidente del Tribunal de comunicar a ciertas autoridades sobre la cesación en el cargo de alguno de sus ministros, sustituyendo al Consejo de Seguridad Nacional por la Cámara de Diputados.

Sin discusión, se **aprobó por unanimidad**.

Numeral 13).

Tiene por objeto modificar el artículo 15 referido a los abogados integrantes.

La letra a) del mensaje propone que la designación de estos abogados, debe efectuarse por el mismo Tribunal, previo concurso público de antecedentes. La letra b) les hace exigibles los mismos requisitos previstos para ser Ministro del Tribunal, además de la obligación de efectuar una declaración de patrimonio en los mismos términos que los Ministros del Tribunal. La letra c) hace aplicable las mismas causales de implicancia y recusación de los Ministros del Tribunal Constitucional, a los abogados integrantes.

--- Se presentó una indicación de la Diputada Soto y de los Diputados Burgos, Bustos, Ceroni, Pérez Varela y Uriarte, para suprimir el artículo 15 de la ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de Tribunal Constitucional.

La Comisión hizo presente que en los últimos años se ha implementado una serie de reformas en el intento de perfeccionar los procedimientos judiciales. Por consiguiente, contemplar esta institución para el Tribunal Constitucional atenta contra lo logrado, sobre todo, si se considera que sus ministros deberán tener dedicación exclusiva. La tendencia en la legislación comparada, se señaló, apunta a la eliminación de esta institución. Asimismo, se plantearon dudas acerca de su constitucionalidad, por cuanto la Carta Fundamental al regular el Tribunal Constitucional no hace mención a ella, por lo que contemplarlos en su ley orgánica sería exceder el mandato constitucional.

Sometida a votación **la indicación, se aprobó por unanimidad**.

Sometido a votación **el numeral 13) propuesto en el mensaje, se rechazó por unanimidad**.

Numeral 14).

Propone derogar, en el artículo 16, los incisos referidos a las sesiones ordinarias y extraordinarias que celebra el Tribunal, por cuanto es una materia que se regula en otra disposición del proyecto.

Sin discusión, se **aprobó por unanimidad**.

Numeral 15).

Exige resolución fundada del Presidente del Tribunal cuando deba resolver, según la ley, la exclusión de una opinión sometida a votación, respecto de los acuerdos del Tribunal.

Sin discusión, se **aprobó por unanimidad**.

Numeral 17).

Reemplaza, en el artículo 21, la expresión “procesado” por “acusado”.

Sin discusión, se **aprobó por unanimidad**.

Numeral 18).

Incorpora un artículo 25 A, por el que entrega al Tribunal la facultad de dictar autos acordados para reglamentar -sin que pueda modificar- las materias de su ley orgánica constitucional.

Sin discusión, se **aprobó por unanimidad**.

Numeral 19).

Incorpora un encabezado denominado “Título II De la Competencia y Funcionamiento del Tribunal Constitucional”.

Sin discusión, se **aprobó por unanimidad**.

Numeral 20).

Consulta un artículo 25 B, que establece que el Tribunal funcionará en pleno o dividido en dos salas, el mecanismo de conformación de éstas y su presidencia. Además, prescribe que cada mes, alternándose en ello, debe existir una sala de turno, que será la sala tramitadora. También regula la celebración de sus sesiones ordinarias y extraordinarias.

Sometido a votación, se **aprobó por unanimidad**.

Numeral 21)

Agrega un artículo 25 C, que fija los asuntos que corresponde conocer al pleno del Tribunal, a saber: a) ejercer el control preventivo obligatorio de las leyes orgánicas constitucionales, de las leyes que interpretan algún precepto de la Constitución y de las normas de un tratado que versan sobre materias propias de ley orgánica; b) resolver las cuestiones de constitucionalidad, tanto las que se refieren a los proyectos de ley o de reforma constitucional y de los tratados sometidos a la aprobación del Congreso como aquellas que se refieren a la constitucionalidad de un decreto con fuerza de ley, y las relativas a la convocatoria a plebiscito; c) resolver la inaplicabilidad de un precepto legal y resolver la acción de inconstitucionalidad de un precepto legal declarado inaplicable; d) resolver los reclamos en caso que el Presidente de la República no promulgue una ley cuando deba hacerlo o promulgue un texto diverso del que constitucionalmente corresponda; e) resolver, cuando sea requerido por el Presidente de la República, sobre la constitucionalidad de un decreto o resolución que la Contraloría General de la República haya representado por inconstitucional; f) declarar la inconstitucionalidad de las organizaciones y de los movimientos o partidos políticos, y la responsabilidad que le cabe a las personas que hubieren participado en los hechos que motivaron dicha declaración; g) informar al Senado sobre la declaración de inhabilidad del Presidente de la República o del Presidente electo y sobre los motivos que se invoquen para hacer dimisión del cargo, y h) ejercer las demás atribuciones que le confieran la Constitución y su ley orgánica constitucional.

Sin discusión, se **aprobó por unanimidad**.

Numeral 22).

Incorpora un artículo 25 D, que determina los asuntos que corresponde conocer en sala, a saber: a) resolver las cuestiones de constitucionalidad sobre autos acordados; las contiendas de competencia; lo relativo a las inhabilidades; y las cuestiones sobre constitucionalidad de los decretos supremos; b) calificar la inhabilidad invocada por un parlamentario de acuerdo a la Constitución Política y pronunciarse sobre su renuncia al cargo; c) resolver la constitucionalidad de los decretos supremos; d) declarar la admisibilidad de las cuestiones de inaplicabilidad de un precepto legal y resolver la suspensión del procedimiento en que se ha originado la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad; e) pronunciarse sobre la admisibilidad de las cuestiones sobre inconstitucionalidad de un precepto legal; f) pronunciarse sobre la admisibilidad y fondo de las cuestiones de constitucionalidad de autos acordados; g) pronunciarse sobre la admisibilidad de la declaración de inconstitucionalidad de las organizaciones y de los movimientos o partidos políticos, y la responsabilidad que le cabe a las personas que hubieren participado en los hechos que motivaron dicha declaración; h) pronunciarse sobre la admisibilidad y fondo de las cuestiones interpuestas con motivo de las inhabilidades constitucionales o legales; i) pronunciarse sobre la admisibilidad y fondo de las cuestiones relativas a las inhabilidades, incompatibilidades y causales de cesación en el cargo de los parlamentarios, y j) ejercer las demás atribuciones que le confieran la Constitución y su ley orgánica constitucional.

Sometido a votación, se **aprobó por unanimidad**, pero con modificaciones a la redacción propuesta en el mensaje.

Numeral 23).

Deroga el inciso segundo del artículo 27 referido a la facultad del tribunal para oír alegatos en forma excepcional. Esta materia está regulada en otra disposición del proyecto.

Sometido a votación, se **aprobó por unanimidad**.

Numeral 25).

Agrega tres incisos nuevos al artículo 31, con la finalidad de establecer una norma general para la publicidad de las sentencias emitidas por el Tribunal, las cuales deberán ser reproducidas íntegramente en su página web y, publicadas cuando se ordene expresamente por la ley, en extracto, en el Diario Oficial. Ambas publicaciones, cuando corresponda, deberán ser simultáneas.

Además, se establece que el Tribunal queda vinculado por sus precedentes, sin perjuicio de cambiar lo resuelto con anterioridad, por razones fundadas.

Sin discusión, se **aprobó por unanimidad**.

Numeral 26).

Introduce un artículo 32 A nuevo, que establece la obligación de fijar domicilio dentro de la comuna de Santiago para quien ejerza la acción pública o sea parte en el juicio o gestión judicial y requiera de inaplicabilidad de un precepto legal o promueva una cuestión de inconstitucionalidad de un auto acordado. También, se regula la forma de notificar las resoluciones y sentencias que se dicten.

La Comisión acordó sustituir la referencia a la comuna de Santiago por Región Metropolitana.

Sometido a votación, se **aprobó el artículo con la modificación señalada, por unanimidad**.

Numeral 27).

Introduce un artículo 32 B, que señala los casos en que el Tribunal debe oír alegatos en la vista de la causa. En los demás casos, se entrega al Tribunal, la facultad de disponer que se oigan alegatos en la forma y condiciones que determine.

Sometido a votación, se **aprobó por unanimidad**.

Numeral 28).

Sustituye el artículo 33, estableciendo que los títulos relativos a la comparecencia en juicio, a la formación del proceso, su custodia y comunicación a las partes y a las actuaciones judiciales del Código de Procedimiento Civil son de aplicación supletoria para el Tribunal. Determina, expresamente, que los plazos establecidos en esta ley son de días corridos, y no se suspenden durante los feriados.

Sometido a votación, se **aprobó por unanimidad**.

Numeral 29).

Modifica el artículo 34, con la finalidad de establecer expresamente que, en los casos de control preventivo obligatorio –de leyes y tratados– corresponde al Presidente de la Cámara de origen enviar al Tribunal el proyecto o tratado para su control. Además, incorpora a los tratados dentro de las normas que son objeto de control preventivo.

Sin discusión, se **aprobó por unanimidad**.

Numeral 30).

Modifica el artículo 35, incorporando la declaración de inconstitucionalidad que puede hacer el Tribunal respecto de uno o más preceptos de un tratado y los efectos de ésta. Distingue si la inconstitucionalidad declarada respecto de un tratado es total o parcial. En el primer caso, el Presidente no podrá ratificar o promulgar el tratado. Si es parcial, se faculta al Presidente para que decida su ratificación en la parte no objetada, si ello fuere procedente conforme a las normas del propio tratado y las normas generales del derecho internacional.

Sin discusión, se **aprobó por unanimidad**.

Numeral 31).

Agrega un inciso segundo al artículo 36 que establece que cuando se declare la inconstitucionalidad parcial de un tratado internacional, el Tribunal debe comunicar el acuerdo aprobado por el Congreso Nacional, y las normas cuya inconstitucionalidad se hubiere dispuesto, para los efectos que el Presidente de la

República decida si hará uso de su facultad para disponer que el tratado se ratifique o se promulgue sin las normas objetadas.

Sin discusión, se **aprobó por unanimidad**.

Numeral 32).

Determina que si el Tribunal Constitucional resolvió -en su control preventivo- que un precepto legal es constitucional, no puede declararlo inaplicable con posterioridad por el mismo vicio materia de la sentencia.

Sin discusión, se **aprobó por unanimidad**.

Numeral 33).

Incorpora un párrafo nuevo referido a la cuestión sobre la constitucionalidad de los autos acordados, regulando el procedimiento del requerimiento formulado.

El artículo 37 A, establece los requisitos formales del requerimiento.

Sin discusión, se **aprobó por unanimidad**.

El artículo 37 B, establece que el requerimiento debe someterse a examen de admisibilidad por la sala de turno, la que resolverá si lo admite o no a tramitación. Si lo declara inadmisibile, se tiene por no presentado para todos los efectos legales.

Sin discusión, se **aprobó por unanimidad**.

El artículo 37 C prescribe que la interposición del requerimiento no suspende la aplicación del auto acordado impugnado.

Sin discusión, se **aprobó por unanimidad**.

El artículo 37 D, señala que si el requerimiento es admitido a tramitación, se debe comunicar su presentación al órgano que dictó el auto acordado, enviándole copia del mismo.

Sin discusión, se **aprobó por unanimidad**.

El artículo 37 E, prescribe que evacuadas las diligencias o vencidos los plazos, procede la relación de la causa y queda en estado de tabla. El inciso segundo permite, en forma excepcional y por razones fundadas, que el Tribunal declare la inconstitucionalidad de las normas cuestionadas en la infracción de un precepto constitucional distinto al invocado en el requerimiento.

Esta norma fue objeto de discusión, atendido que algunos Diputados estimaron que se entrega una atribución muy amplia al Tribunal Constitucional pues se trata de requerimientos de inconstitucionalidad de autos acordados, respecto de los cuales el Tribunal actúa a requerimiento y no de oficio. Sin embargo, esa proposición es concordante con lo dispuesto en el artículo 44 de la ley vigente, que permite al Tribunal fundar su declaración de inconstitucionalidad, respecto de normas cuestionadas, en la infracción de cualquier precepto de la Constitución, haya o no sido invocado en el requerimiento.

--- Se presentó una indicación, de los Diputados Bustos, Ceroni, Guzmán y Soto, del siguiente tenor:

“Para agregar, en el inciso segundo del artículo 37 E, luego del punto final (.), que pasa a ser coma (,) el siguiente párrafo: ‘previa comunicación a los órganos respectivos, quienes tendrán el plazo de veinte días para hacer llegar las observaciones y antecedentes que estimen pertinentes.’.”

Sometido a votación, se **aprobó por unanimidad, el artículo y la indicación.**

El artículo 37 F ordena la publicación de la sentencia que resuelve la inconstitucionalidad de los autos acordados, en el Diario Oficial, y regula sus efectos.

Sin discusión, se **aprobó por unanimidad.**

El artículo 37 G impide admitir a tramitación un requerimiento que alegue la inconstitucionalidad de un mismo auto acordado, salvo que se invoque otro vicio.

Sin discusión, se **aprobó por unanimidad**.

El artículo 37 H faculta al Tribunal para imponer costas en el caso que el requerimiento fuera rechazado. El abogado que patrocine el respectivo requerimiento, será solidariamente obligado al pago de las costas. Su regulación se hará discrecionalmente por el Tribunal.

La Comisión acordó, por unanimidad, eliminar el inciso que establecía la obligación solidaria del abogado patrocinante del requerimiento.

Sometido a votación, se **aprobó por unanimidad, el artículo con la modificación señalada**.

Numeral 36).

Introduce un artículo 38 bis referido a la oportunidad para formular el requerimiento sobre cuestiones de constitucionalidad surgidas durante la tramitación de proyectos de ley, de reforma constitucional o de tratados internacionales.

Sin discusión, se **aprobó por unanimidad**.

Numeral 38).

Suprime, en el artículo 40 de la ley vigente, la referencia hecha a la posibilidad de que los interesados puedan subsanar los defectos de un requerimiento presentado, no obstante, se mantiene la posibilidad de completar los antecedentes que se hubieren omitido en el requerimiento.

Sin discusión, se **aprobó por unanimidad**.

Numeral 39).

Intercala un artículo 41 bis, que fija el momento en que se entiende recibido por el Tribunal, el requerimiento sobre cuestiones de constitucionalidad.

Sin discusión, se **aprobó por unanimidad**.

Numeral 40).

--- Se presentó una indicación de los Diputados Soto, Bustos y Ceroni, para derogar el artículo 44 de la ley vigente, que permite al Tribunal fundar su declaración de inconstitucionalidad, respecto de normas cuestionadas, en la infracción de cualquier precepto de la Constitución, haya o no sido invocado en el requerimiento.

Sin discusión, se **aprobó por unanimidad**.

Asimismo, el proyecto propone derogar el inciso segundo del artículo 45, con la finalidad de eliminar la obligación de comunicar a la Corte Suprema las sentencias del Tribunal Constitucional para efectos de la declaración de inaplicabilidad.

Sin discusión, se **aprobó por unanimidad**.

Numeral 41).

Introduce modificaciones al artículo 46 referido a las cuestiones de constitucionalidad de decretos con fuerza de ley.

Sin discusión, se **aprobó por unanimidad**.

Numeral 43).

Incorpora, a continuación del artículo 47, veintiséis artículos nuevos, mediante los cuales se regula la admisibilidad, procedimiento y efectos de las cuestiones sobre inaplicabilidad e inconstitucionalidad contemplados en los numerales 6º y 7º del artículo 93 de la Constitución Política.

El artículo 47 A regula la iniciativa de la cuestión de inaplicabilidad de un precepto legal, distinguiendo si es formulada por una parte o si es promovida por el juez que conoce de la gestión judicial en que el precepto legal cuestionado debe ser aplicado y exige, junto con el requerimiento, entregar un certificado que acredite que el precepto legal impugnado puede ser aplicado en el juicio de que se trata, la existencia del proceso, el estado en que se encuentra y la calidad de parte del requirente.

--- Se presentó una indicación de los Diputados Burgos, Bustos, Ceroni y Soto, para suprimir en el artículo 47 A, la expresión: “que el precepto legal impugnado pueda ser aplicado”.

Se argumentó que, tratándose de un control preventivo en que la cuestión de inaplicabilidad exige requisitos objetivos para ser promovido –como la existencia del proceso, el estado en que se encuentra y la calidad de parte del requirente– no resulta adecuado establecer entre éstos que se certifique que el precepto legal impugnado será aplicado, pues ello resulta muy subjetivo, ya que es algo eventual que puede suceder, pero a futuro. De hecho, dicho precepto legal será aplicado al momento de resolver, aún cuando no necesariamente en la sentencia definitiva, sino que puede ser aplicado antes por ejemplo a propósito de una medida cautelar o en un sobreseimiento.

Sometido a votación el artículo en conjunto con la indicación parlamentaria, es aprobado por unanimidad.

El artículo 47 B, hace improcedente la acción de inaplicabilidad respecto de tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

Algunos Diputados estimaron peligroso quitarle a las partes, en un juicio, la posibilidad de impugnar una norma contenida en un tratado pues puede constituir una violación a los derechos fundamentales de alguna persona. Con esta norma se estaría renunciando a la soberanía convalidando tratados que pueden estar objetados.

Otros Diputados, en cambio, señalaron que esta declaración no puede ocurrir con posterioridad a que entre en vigencia un tratado, sobre todo si se tiene en cuenta que la Constitución contempló la intervención del Tribunal Constitucional en el control preventivo obligatorio de los tratados.

El representante del Ejecutivo manifestó que la Carta Fundamental se modificó en materia de tratados, estableciendo en el artículo 54 N° 1 que las disposiciones de un tratado sólo pueden ser derogadas “en la forma prevista en el tratado o en las normas previstas en el derecho internacional”. Agregó que la inaplicabilidad constituiría una suspensión del tratado vigente.

Sostuvo, asimismo, que la declaración de inaplicabilidad habilita para que con posterioridad se plantee una cuestión de inconstitucionalidad, incluso mediante acción pública, con lo cual se produciría la derogación del tratado.

El Ministerio de Relaciones Exteriores, indicó, ha considerado “prudente” en atención a las reglas de reciprocidad internacional, excluir a los tratados internacionales de la cuestión de inaplicabilidad ya que ésta permitiría que un órgano interno disponga la suspensión o derogación de una norma pactada con uno o varios Estados u organismos internacionales.

Finalmente, recordó que el Tribunal Constitucional ha reconocido, en algunas de sus sentencias, que los tratados están en una categoría intermedia entre la Constitución y la ley, no siendo, en consecuencia, preceptos legales. Es sobre estos últimos que procede la inaplicabilidad.

Sometido a votación, se **aprobó por mayoría de votos** el artículo propuesto en el mensaje (cuatro votos a favor, dos en contra y una abstención).

El artículo 47 C precisa los requisitos que debe contener el requerimiento de inaplicabilidad.

Sin discusión, se **aprobó por unanimidad**.

El artículo 47 D propone que el requerimiento por inconstitucionalidad sólo puede interponerse una vez concluido el período de discusión y prueba y hasta antes de dictarse sentencia definitiva, o de casación, o de nulidad contemplada en el Código Procesal Penal.

---- Se presentó una indicación de los Diputados Burgos, Bustos, Ceroni, Guzmán y Soto, para sustituir el artículo 47 D por el siguiente:

“El requerimiento sólo podrá interponerse respecto de cualquier gestión judicial en que se aprecie la aplicación inconstitucional de un precepto legal que pueda resultar decisivo en la resolución de ese asunto.”

Se señaló que no es correcto establecer límites en la oportunidad para interponer una cuestión de inaplicabilidad, atendido que la norma constitucional es amplia, no restrictiva, y consagra que procede la impugnación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal, sin establecer un momento determinado.

Sometida a votación **la indicación, se aprobó por unanimidad. Por igual votación se rechazó la disposición propuesta en el mensaje.**

El artículo 47 E impide subsanar defectos, completar antecedentes, modificar o alterar los fundamentos del requerimiento, una vez presentado.

--- Se presentó una indicación de los Diputados Bustos, Burgos, Ceroni y Soto para reemplazar el artículo 47 E por el siguiente:

“Presentado el requerimiento si se aprecian defectos u omisiones de hecho, éstos deberán ser subsanados en el plazo de cinco días.”

La Comisión estimó inapropiado impedir que se subsanen los defectos existentes en un requerimiento de inaplicabilidad, pero sí propuso un plazo breve para que ello ocurra.

Sometida a votación **la indicación, se aprobó por unanimidad.**
Por igual votación se rechazó la disposición propuesta en el mensaje.

El artículo 47 E regula el examen de admisibilidad del requerimiento, que debe realizar la sala de turno del Tribunal, debiendo verificar tanto el cumplimiento de las exigencias formales que se aplican al requerimiento, como que efectivamente se pida la inaplicabilidad de un precepto legal, que exista una gestión pendiente ante tribunal ordinario o especial, que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisiva en la resolución de ese asunto, que la cuestión esté fundada razonablemente y que se haya deducido oportunamente.

Sin discusión, se **aprobó por unanimidad.**

El artículo 47 G establece la declaración de inadmisibilidad del requerimiento, en caso de faltar alguno de los requisitos o antecedentes exigidos por la ley.

Sin discusión, se **aprobó por unanimidad.**

El artículo 47 H faculta para solicitar la suspensión del procedimiento en que se promueve la cuestión de inaplicabilidad. La oportunidad para solicitarla es distinta según quien promueva la cuestión. Si lo hace una de las partes, debe pedirse en el mismo requerimiento que se presente, y no puede ser admitida si se solicita con posterioridad. Si la pide el tribunal que conoce de la gestión pendiente, las partes podrán solicitarla dentro del plazo de diez días desde que se dé cuenta de la cuestión en el Tribunal Constitucional.

Sin discusión, se **aprobó por unanimidad.**

El artículo 47 I prescribe que, admitido a tramitación el requerimiento, el Tribunal debe ponerlo en conocimiento de la Cámara de Diputados, del Senado y del Presidente de la República, enviándoles copia de éste, así como al tribunal que conoce la gestión pendiente o a las partes de ésta. Todos tienen un plazo de diez días para presentar las observaciones y antecedentes que estimen pertinentes.

Sin discusión, se **aprobó por unanimidad.**

El artículo 47 J indica que, evacuadas las diligencias descritas en los artículos anteriores o vencidos los plazos legales para ello, el Tribunal debe ordenar traer los autos en relación, quedando el asunto en estado de tabla, luego de lo cual deberá dictar sentencia dentro de treinta días. Excepcionalmente y por razones fundadas, el Tribunal podrá declarar la inconstitucionalidad de las normas cuestionadas, basándose en la infracción de un precepto constitucional distinto al invocado en el requerimiento.

Se acordó, por unanimidad, agregar un párrafo final con la finalidad de hacer concordante esta disposición con lo dispuesto en el artículo 37 E, cuando el Tribunal declare la inaplicabilidad de un precepto legal basado en una norma constitucional no invocada en el requerimiento, del siguiente tenor: “previa comunicación a los requirentes, quienes tendrán el plazo de veinte días para hacer llegar las observaciones y antecedentes que estimen pertinentes.”.

Sometida a votación, se **aprobó por unanimidad, con la modificación referida.**

El artículo 47 K señala que en el caso que el Tribunal Constitucional rechace una cuestión de inaplicabilidad, planteada por el juez que conoce de una gestión judicial, por carecer de fundamento plausible, así lo debe declarar en su sentencia, debiendo comunicar tal decisión a la Corte Suprema para los fines que estime pertinente.

--- Se presentó una indicación de los Diputados Bustos, Burgos, Ceroni y Soto, para suprimir la oración “la que deberá comunicarse a la Corte Suprema para los fines que sean pertinentes.”.

Sometida a votación, se **aprobó por unanimidad el artículo y la indicación referida.**

El artículo 47 L impide que se intente en las sucesivas instancias o grados de la gestión, una cuestión de inaplicabilidad ya resuelta por el Tribunal.

Sin discusión, se **aprobó por unanimidad**.

El artículo 47 M está referido a la notificación y publicidad de la sentencia que declara la inaplicabilidad.

Sin discusión, se **aprobó por unanimidad**.

El artículo 47 N limita los efectos de dicha sentencia sólo al juicio en que se solicite.

Sin discusión, se **aprobó por unanimidad**.

El artículo 47 Ñ establece que la inaplicabilidad, previamente declarada, habilita al Tribunal Constitucional para actuar de oficio y resolver la inconstitucionalidad de un precepto legal, de acuerdo a lo mandado por el N° 7º del artículo 93 de la Constitución Política. Por su parte, para el ejercicio de la acción pública, se estable un plazo de tres meses para plantear una cuestión de inconstitucionalidad. Esta acción no procede respecto de un tratado ni de alguna de sus disposiciones.

Sin discusión, se **aprobó por unanimidad**.

El artículo 47 O regula el caso en que el Tribunal procede de oficio. Debe señalar tal circunstancia en una resolución, que individualice la sentencia de inaplicabilidad que le sirve de sustento y las disposiciones constitucionales transgredidas, todo lo cual debe ser comunicado a la Cámara de Diputados, al Senado y al Presidente de la República.

Sin discusión, se **aprobó por unanimidad**.

El artículo 47 P indica los requisitos que debe contener la solicitud o cuestión de inconstitucionalidad promovida por acción pública.

Sin discusión, se **aprobó por unanimidad**.

El artículo 47 Q establece que recibido el requerimiento, el Tribunal deberá dar traslado a la Cámara de Diputados, al Senado, y al Presidente de la República, para que aleguen sobre su admisibilidad o inadmisibilidad.

Sin discusión, se **aprobó por unanimidad**.

El artículo 47 R determina los casos en que se puede declarar la inadmisibilidad del requerimiento.

Sin discusión, se **aprobó por unanimidad**.

El artículo 47 S establece que luego de admitido a tramitación el requerimiento de inconstitucionalidad, el Tribunal deberá ponerlo en conocimiento de la Cámara de Diputados, del Senado, y del Presidente de la República, para que en el plazo de veinte días formulen las observaciones y antecedentes que estimen pertinentes.

Sin discusión, se **aprobó por unanimidad**.

El artículo 47 T señala que, evacuadas las diligencias anteriores o vencido el plazo para efectuarlas, el Tribunal debe traer los autos en relación y el asunto queda en estado de tabla.

Sin discusión, se **aprobó por unanimidad**.

El artículo 47 U establece un plazo de treinta día para que el Tribunal dicte sentencia, prorrogable en casos calificados.

Sin discusión, se **aprobó por unanimidad**.

El artículo 47 V limita al Tribunal para fundar la declaración de inconstitucionalidad de las normas legales cuestionadas, únicamente en la infracción de los preceptos constitucionales que fueron considerados transgredidos en la sentencia previa que le sirva de sustento.

Sin discusión, se **aprobó por unanimidad**.

El artículo 47 W regula la publicidad y los efectos de la sentencia que declara la inconstitucionalidad de todo o parte de un precepto legal.

Sin discusión, se **aprobó por unanimidad**.

El artículo 47 X regula los casos en que el Tribunal queda facultado para condenar en costas al requirente, cuando el requerimiento fuere rechazado en la sentencia final.

Por **mayoría de votos se acordó eliminar el inciso final** de esta disposición, que contemplaba la obligación solidaria en el pago de las costas, del abogado patrocinante del requerimiento, por ser concordante con lo aprobado en el numeral 33). **El resto de la norma se aprobó por unanimidad**.

El artículo 47 Y regula el procedimiento a seguir para la ejecución de la sentencia, en lo relativo a las costas.

Sin discusión, se **aprobó por unanimidad**.

Numeral 44).

Introduce modificaciones al artículo 48, referido a los requerimientos formulados cuando el Presidente de la República no promulga oportunamente una ley o promulga un texto distinto del que constitucionalmente corresponde.

Sin discusión, se **aprobó por unanimidad**.

Numeral 46).

Propone modificar el artículo 50, referido a los requerimientos sobre constitucionalidad de los decretos supremos.

Sin discusión, se **aprobó por unanimidad**.

Numeral 47).

Introduce cinco artículos nuevos, que fijan el procedimiento para conocer y resolver las contiendas de competencia que corresponde conocer al Tribunal Constitucional.

Sin discusión, se **aprobó por unanimidad**.

Numeral 51).

Modifica el artículo 62, referido a las causas sobre inhabilidades para ejercer los cargos de Ministros de Estado y de parlamentarios, incompatibilidades y la cesación en el cargo de éstos últimos.

Sin discusión, se **aprobó por unanimidad**.

Numeral 54).

Adecua el artículo 65 de la ley a otras disposiciones aprobadas en este proyecto, que dicen relación con la sala que debe efectuar el examen de admisibilidad de los requerimientos por atentados contra el ordenamiento institucional de que tratan los artículos siguientes.

Sin discusión, se **aprobó por unanimidad**.

Numeral 55).

Incorpora un párrafo 6, nuevo, con la finalidad de establecer el procedimiento que debe seguir el Tribunal para conocer de la renuncia de un parlamentario, en virtud de lo dispuesto en el N° 15 del artículo 93 de la Constitución Política.

Dispone que la renuncia debe ser planteada por el interesado al Presidente de la Cámara a la que pertenece, quien la deberá remitir dentro del plazo de cinco días al Tribunal. De ella se dará traslado al órgano al que pertenece el parlamentario para que dentro de diez días se hagan llegar las observaciones que se estimen necesarias, luego de lo cual procederá un período de prueba. Puede haber oposición fundada de sus pares. Evacuados todos los trámites y diligencias pertinentes, se dictará sentencia en un plazo de veinte días.

Sin discusión, se **aprobó por unanimidad**.

Numeral 58).

Se propone modificar el artículo 74, que fija la planta del personal del Tribunal Constitucional.

La propuesta aumenta el número de personas o dotación máxima actualmente existente para ocupar los cargos. Asimismo, se mantiene la facultad del Tribunal para contratar personas a honorarios para el desarrollo de tareas específicas.

Sin discusión, se **aprobó por unanimidad**.

Numeral 59).

Reemplaza el artículo 75, manteniendo la facultad del Tribunal para ampliar la planta de su personal, por acuerdo de la mayoría de sus miembros, en la medida que sea estrictamente necesario, pero reduce el número autorizado en relación a la ley vigente.

Sin discusión, se **aprobó por unanimidad**.

Numeral 60).

Propone un sistema de remuneración para los Ministros del Tribunal, que se compone de dos elementos. Por un lado, de la remuneración establecida para el grado dos de la Escala de Sueldos del Poder Judicial, Escalafón de Personal Superior, incluidas las asignaciones que correspondan al cargo de Ministro de Corte Suprema y, por otro, de una asignación de dedicación exclusiva, que se crea al efecto.

Dicha asignación tiene el carácter de renta para todo efecto legal; no se considera base de cálculo para determinar otras remuneraciones; corresponde a un 23% de las remuneraciones brutas de carácter permanente que correspondan a los Ministros, y tiene un tope -no puede ser superior a la remuneración bruta de carácter permanente de los Ministros de Estado-.

Sometido a votación, se **aprueba por unanimidad, pero excluyendo el inciso final propuesto en el mensaje**, que se refiere a la remuneración de los abogados integrantes, con la finalidad de hacer concordante esta norma con lo aprobado en este mismo proyecto.

Numeral 61).

Reemplaza el artículo 83, estableciendo que el Tribunal debe publicar una memoria en el mes de marzo de cada año, que contenga una reseña de sus actividades, la cuenta de su gestión financiera, los informes de auditoria y otros antecedentes que estime necesarios.

Sin discusión, se **aprobó por unanimidad**.

Numeral 62).

Agrega un artículo 83 A que mantiene la obligación actual – contemplada en el artículo 83 vigente- de rendir cuenta de los gastos del Tribunal a la Contraloría General de la República, para el solo efecto de su incorporación al Balance General de la Nación. Permite, también, que el Tribunal, previa licitación pública o privada, contrate auditoría externa.

Sin discusión, se **aprobó por unanimidad**.

Numeral 63).

Reemplaza el artículo 84, que establece las medidas disciplinarias que puede aplicar el Tribunal respecto de los funcionarios que incurran en faltas a sus deberes o prohibiciones. Contempla la realización de una investigación sumaria simple para la aplicación de sanciones, en la que se deberán recibir los descargos del afectado.

Sin discusión, se **aprobó por unanimidad**.

Numeral 64).

Propone derogar el artículo 90, que establece la facultad del Tribunal Constitucional para que mediante autos acordados pueda reglamentar las

materias a que se refiere esta ley, atendido que esta materia fue incorporada en el numeral 18).

Sin discusión, se **aprobó por unanimidad**.

Numeral 65).

Deroga los actuales artículos transitorios de la ley orgánica.

Sin discusión, se **aprobó por unanimidad**.

Numeral 66).

Introduce dos artículos transitorios. El primero, referido a los actuales Ministros de la Corte Suprema que lo son a la vez del Tribunal Constitucional. Mediante el segundo, se regula la situación de los procesos iniciados, o que se iniciaren en la Corte Suprema, para declarar la inaplicabilidad de un precepto legal, con anterioridad a la aplicación de las reformas del Capítulo VIII (del Tribunal Constitucional) de la Constitución Política.

Sin discusión, se **aprobó por unanimidad**.

V.- ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADOS.

Artículos rechazados.

El numeral 13) del artículo único:

13) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 15:

a) Agrégase, en el inciso primero, después de la expresión “Tribunal”, la siguiente oración: “previo concurso público de antecedentes”.

b) Sustitúyese, en el inciso primero, la oración “que reúnan las condiciones exigidas para los nombramientos de los abogados a que se refiere el artículo 81, letra c), de la Constitución Política.”, por la frase “que tengan a lo menos quince años de título, que se hayan destacado en la actividad profesional, universitaria o pública, que no tengan impedimento alguno que los inhabilite para desempeñar el cargo de juez; los cuales no podrán ejercer su profesión ante el Tribunal Constitucional.

Asimismo, deberán efectuar una declaración del patrimonio, en los mismos términos que rige para los Ministros del Tribunal, en el plazo de 60 días contados desde la fecha de la sesión en que integren el Tribunal.”.

c) Agréganse el siguiente inciso tercero nuevo:

“Las causales de implicancia o recusación de los Ministros, serán aplicables a los abogados integrantes. Además, será causal de recusación la existencia de relaciones laborales, comerciales o societarias con el abogado o procurador de algunas de las partes que requieran de inaplicabilidad, o que ejerzan la acción pública en los casos en que la Constitución o la ley lo autoricen, que permitan presumir que su imparcialidad se encuentra comprometida”.

Indicaciones rechazadas.

No hay.

Por las razones señaladas y por las que expondrá oportunamente el señor Diputado Informante, esta Comisión recomienda aprobar el proyecto de conformidad al siguiente texto:

P R O Y E C T O D E L E Y

“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional:

1) Reemplázase la denominación del Capítulo I por la siguiente:

“Capítulo I

De la Organización, Competencia y Funcionamiento del Tribunal Constitucional”.

2) Agrégase, a continuación del epígrafe del Capítulo I, un Título I del siguiente tenor:

“Título I
De la Organización del Tribunal Constitucional”.

3) Sustitúyese, en el artículo 1º, el número “VII” por “VIII”.

4) Reemplázase, en el artículo 2º, el inciso segundo por el siguiente:

“Los miembros del Tribunal, al término de su período, no podrán ser reelegidos, salvo aquél que habiendo sido elegido como reemplazante, haya ejercido el cargo por un período menor a cinco años y tenga menos de 75 años de edad.”.

5) Sustitúyese, en el artículo 3º, el inciso primero por el siguiente:

“El Tribunal sólo podrá ejercer su jurisdicción a requerimiento de los órganos constitucionales interesados, de las partes en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial que soliciten la inaplicabilidad de un precepto legal, o del juez que conoce dicho asunto, de las personas que formulen una cuestión de constitucionalidad respecto de autos acordados, de quienes intenten la acción pública de inconstitucionalidad, o de oficio en los casos señalados en el artículo 93 de la Constitución Política.”.

6) Reemplázase el artículo 4º por el siguiente:

“Artículo 4º.- Son públicos los actos y resoluciones del Tribunal, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilice. Sin embargo, el Tribunal, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, podrá decretar reservados o secretos determinados documentos o actuaciones con sujeción a lo prescrito en el artículo 8º, inciso segundo, de la Constitución.”.

7) Sustitúyese el artículo 6º por el siguiente:

“Artículo 6º.- Los Ministros del Tribunal tendrán la precedencia correspondiente a la antigüedad de su nombramiento. Si se ha ejercido como reemplazante, se considerará la antigüedad de su primer nombramiento.

En caso que la antigüedad sea la misma se atenderá para ello al orden que determine el Tribunal, en votación especialmente convocada al efecto.

Con todo, el Ministro que haya desempeñado el cargo de Presidente en el período anterior tendrá la primera precedencia en el siguiente.

El Presidente será subrogado por el Ministro que lo siga en el orden de precedencia y así sucesivamente.

Del mismo modo será subrogado el Presidente de cada sala.”.

8) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 8°:

a) Incorpórase la siguiente letra b), pasando las actuales letras b), c), d), e) y f) a ser letras c), d), e), f) y g), respectivamente.

“b) Distribuir de modo equitativo entre las dos salas del Tribunal, las causas que a ellas les corresponda conocer, tomando en consideración la naturaleza, complejidad y cantidad de los asuntos que estén actualmente sometidos al conocimiento de las salas;”

b) Sustitúyese la letra b), que ha pasado a ser c), por la siguiente:

“c) Formar las tablas que correspondan al pleno y a las salas, según el orden de preferencia asignado a las causas y distribuir, a los Ministros, los asuntos de que conozca el pleno para la redacción del fallo, en orden inverso al de su precedencia;”.

c) Reemplázase en la letra f), que ha pasado a ser g), el punto final (.) por una coma (,), agregándose a continuación la oración “salvo en los asuntos a que se refieren los números 6° y 7° del artículo 93 de la Constitución Política, y”.

d) Agrégase la nueva letra h), del siguiente tenor:

“ h) Rendir anualmente una cuenta pública del funcionamiento del Tribunal.”.

9) Incorpórase el siguiente artículo 8° bis, nuevo:

“Artículo 8° bis.- El Ministro que, conforme a lo dispuesto en el artículo 25 B de la presente ley, presida la sala que no integre el Presidente del

Tribunal, tendrá respecto a las sesiones que ella celebre las atribuciones que señala el artículo 8°, en lo que corresponda.”.

10) Agrégase el siguiente artículo 12 bis, nuevo:

“Artículo 12 bis.- Los Ministros no podrán ejercer la profesión de abogado, incluyendo la judicatura, ni podrán celebrar o caucionar contratos con el Estado. Tampoco podrán actuar, ya sea por sí o por interpósita persona, natural o jurídica, o por medio de una sociedad de personas de la que forme parte, como mandatario en cualquier clase de juicio contra el Fisco, o como procurador o agente en gestiones particulares de carácter administrativo, en la provisión de empleos públicos, consejerías, funciones o comisiones de similar naturaleza, ni podrán ser directores de banco o de alguna sociedad anónima, o ejercer cargos de similar importancia en esas actividades.

El cargo de Ministro es incompatible con los de diputado y senador, y con todo empleo o comisión retribuido con fondos del Fisco, de las municipalidades, de las entidades fiscales autónomas, semifiscales o de las empresas del Estado o en las que el Fisco tenga intervención por aportes de capital, y con toda otra función o comisión de la misma naturaleza. Se exceptúan los empleos docentes y las funciones o comisiones de igual carácter de la enseñanza superior, media y especial.

Asimismo, el cargo de Ministro es incompatible con las funciones de directores o consejeros, aún cuando sean ad honorem, en las entidades fiscales autónomas, semifiscales o en las empresas estatales, o en las que el Estado tenga participación por aporte de capital.”.

11) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 13:

a) Suprímese, en el encabezamiento del inciso primero, la frase “inciso quinto del”.

b) Reemplázase, en el encabezamiento del inciso primero, el número “81” por “92”.

c) Reemplázase el N° 5 del inciso primero por el siguiente:

“Incompatibilidad sobreviniente en conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 92 de la Constitución Política”.

d) Sustitúyese, en el inciso segundo, la expresión “miembros procesados” por “miembros acusados”.

12) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 14:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“Si cesare en el cargo algún Ministro, el Presidente del Tribunal comunicará de inmediato este hecho al Presidente de la República, al Senado, a la Cámara de Diputados o a la Corte Suprema, según corresponda, para los efectos de su reemplazo.”.

b) Sustitúyese, en el inciso segundo, el número “81” por “92”.

13) Derógase el artículo 15.

14) Deróganse los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 16.

15) Reemplázase, al final del inciso segundo del artículo 17, el punto final (.) por una coma (,), agregándose a continuación las palabras “mediante resolución fundada.”.

16) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 19:

a) Sustitúyense, en el inciso primero, los números “12” y “82”, por “16” y “93”, respectivamente.

b) Sustitúyense, en el inciso segundo, los números “8º”, “10º”, “11º” y “82” por “10º”, “13º”, “14º” y “93”, respectivamente.

17) Reemplázase, en el artículo 21, la expresión “procesado” por “acusado”.

18) Incorpórase, a continuación del artículo 25, el siguiente artículo 25 A, nuevo:

“Artículo 25 A.- El Tribunal podrá, mediante autos acordados, dictados en sesiones especialmente convocadas al efecto, reglamentar, sin que pueda modificar las materias a que se refiere esta ley. Los autos acordados tampoco podrán abordar materias propias del dominio legal.”.

19) Incorpórase, a continuación del artículo 25 A nuevo, un Título II del siguiente tenor:

“Título II
De la Competencia y Funcionamiento del Tribunal Constitucional”

20) Agrégase un artículo 25 B, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 25 B.- El Tribunal funcionará en pleno o dividido en dos salas. En el mes de diciembre de cada año, una comisión formada por el Presidente del Tribunal y los dos Ministros más antiguos del mismo, designará a los Ministros que integrarán las dos salas del Tribunal a partir del mes de marzo siguiente. La sala que integre el Presidente del Tribunal será presidida por éste y, la otra, por el Ministro más antiguo que forme parte de ella.

Cada mes, y alternándose en ello, habrá una sala de turno que será la sala tramitadora.

El Tribunal celebrará sesiones ordinarias diariamente, de lunes a viernes, en las horas que el mismo fije.

Las sesiones ordinarias se suspenderán en el mes de febrero de cada año.

Las sesiones extraordinarias se celebrarán cuando las convoque el Presidente de propia iniciativa o a solicitud de tres o más de los miembros del Tribunal.

Cada sala representará al Tribunal en los asuntos de que conozca.”.

21) Incorpórase el siguiente artículo 25 C, nuevo:

“Artículo 25 C.- Corresponderá al pleno del Tribunal:

1° Ejercer el control de constitucionalidad de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución, de las leyes orgánicas constitucionales y de las normas de un tratado que versen sobre materias propias de estas últimas, antes de su promulgación;

2° Resolver las cuestiones sobre constitucionalidad que se susciten durante la tramitación de los proyectos de ley o de reforma constitucional y de los tratados sometidos a la aprobación del Congreso;

3° Resolver las cuestiones que se susciten sobre la constitucionalidad de un decreto con fuerza de ley;

4° Resolver las cuestiones que se susciten sobre constitucionalidad con relación a la convocatoria a un plebiscito, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan al Tribunal Calificador de Elecciones;

5° Resolver la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución;

6° Resolver la inconstitucionalidad de un precepto legal declarado inaplicable en conformidad a lo dispuesto en el numeral anterior;

7° Resolver los reclamos en caso de que el Presidente de la República no promulgue una ley cuando deba hacerlo o promulgue un texto diverso del que constitucionalmente corresponda;

8° Resolver sobre la constitucionalidad de un decreto o resolución del Presidente de la República que la Contraloría General de la República haya representado por estimarlo inconstitucional, cuando sea requerido por el Presidente en conformidad al artículo 99 de la Constitución Política;

9° Declarar la inconstitucionalidad de las organizaciones y de los movimientos o partidos políticos, como asimismo, la responsabilidad de las personas que hubieran tenido participación en los hechos que motivaron la declaración de inconstitucionalidad, en conformidad a lo dispuesto en los párrafos sexto, séptimo y octavo del número 15°, del artículo 19, de la Constitución Política. Sin embargo, si la persona afectada fuera el Presidente de la República o el Presidente electo, la referida declaración requerirá, además, el acuerdo del Senado adoptado por la mayoría de sus miembros en ejercicio;

10° Informar al Senado en los casos a que se refiere el artículo 53, número 7°, de la Constitución Política, y

11º Ejercer las demás atribuciones que le confieran la Constitución Política y la presente ley.”.

22) Agrégase el siguiente artículo 25 D, nuevo:

“Artículo 25 D.- Corresponderá a las salas del Tribunal:

1º Pronunciarse sobre la admisibilidad y resolver las cuestiones de constitucionalidad de los autos acordados dictados por la Corte Suprema, las Cortes de Apelaciones y el Tribunal Calificador de Elecciones;

2º Resolver las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales de justicia, que no correspondan al Senado;

3º Pronunciarse sobre la admisibilidad y resolver sobre las inhabilidades constitucionales o legales que afecten a una persona para ser designada Ministro de Estado, permanecer en dicho cargo o desempeñar simultáneamente otras funciones;

4º Determinar la admisibilidad y pronunciarse sobre las inhabilidades, incompatibilidades y causales de cesación en el cargo de los parlamentarios;

5º Calificar la inhabilidad invocada por un parlamentario en los términos del inciso final del artículo 60 de la Constitución Política y pronunciarse sobre su renuncia al cargo;

6º Resolver sobre la constitucionalidad de los decretos supremos, cualquiera sea el vicio invocado, incluyendo aquellos que fueren dictados en el ejercicio de la potestad reglamentaria autónoma del Presidente de la República cuando se refieran a materias que pudieran estar reservadas a la ley por mandato del artículo 63 de la Constitución Política;

7º Declarar la admisibilidad de las cuestiones de inaplicabilidad de un precepto legal planteadas por cualquiera de las partes o por el juez que conoce de la gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, a las que se refiere el número 6º del artículo 93 de la Constitución Política y el inciso undécimo del mismo artículo, y resolver la suspensión del procedimiento en que se ha originado la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad;

8º Pronunciarse sobre la admisibilidad de las cuestiones sobre inconstitucionalidad de un precepto legal a que se refiere el número 7º del artículo 93 de la Constitución Política;

9° Pronunciarse sobre la admisibilidad de la declaración de inconstitucionalidad a que se refiere el número 10° del artículo 93 de la Constitución Política, y

10° Ejercer las demás atribuciones que le confieran la Constitución y la presente ley.

23) Derógase el inciso segundo del artículo 27.

24) Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 29, el número “82” por “93”.

25) Agréganse los siguientes incisos en el artículo 31:

“Las sentencias del Tribunal se publicarán íntegramente en su página web, sin perjuicio de la publicación en extracto que ordena esta ley en el Diario Oficial. Ambas publicaciones deberán ser simultáneas.

Los órganos del Estado están obligados al cumplimiento de lo que el Tribunal resuelva.

El Tribunal quedará vinculado por sus precedentes. Sin embargo, por razones fundadas, podrá cambiar lo resuelto con anterioridad.”.

26) Agrégase el siguiente artículo 32 A, nuevo:

“Artículo 32 A.- En los casos en que el requerimiento sea deducido mediante acción pública, o por la parte en el juicio o gestión judicial en que se solicita la inaplicabilidad de un precepto legal, o se promueva la cuestión de inconstitucionalidad de un auto acordado, las personas naturales o jurídicas que lo deduzcan deberán señalar en su primera presentación al Tribunal un domicilio conocido dentro de la Región Metropolitana. La presentación será patrocinada y suscrita por un abogado habilitado para ejercer la profesión.

Las resoluciones que se dicten en los procedimientos indicados en el inciso anterior se notificarán por carta certificada a la parte o a quien la represente.

Las sentencias definitivas se notificarán personalmente, o si ello no fuere posible, en la forma que determine el Tribunal. En ambos casos la notificación se practicará por un Ministro de Fe designado por aquél.

Las comunicaciones a que se refiere esta ley se efectuarán mediante oficio.

De dichas actuaciones o diligencias se dejará constancia en el expediente respectivo.

La fecha de notificación por carta certificada y de las comunicaciones a que se refiere esta ley será, para todos los efectos legales, la del tercer día siguiente a su expedición.

Con todo, cualquier órgano constitucionalmente interesado, las partes o las personas que ejerzan la acción pública, podrán solicitar para sí, en su primera comparecencia, otras formas de notificación que el Tribunal podrá autorizar si, en su opinión, resultaren suficientemente eficaces y no causaren indefensión.”.

27) Introdúcese el siguiente artículo 32 B, nuevo:

“Artículo 32 B.- El Tribunal oirá alegatos en la vista de las causas en los casos a que se refieren los números 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º y 9º del artículo 25 C y en los números 1º, 2º, 3º, 5º y 6º del artículo 25 D, de la presente ley. En estos casos la relación siempre será pública.

La duración de los alegatos será de una hora por el abogado de cada parte en la causa respectiva, prorrogable por el mismo término por acuerdo unánime del Tribunal.

En los demás casos, el Tribunal podrá disponer que se oigan alegatos en la forma y condiciones que determine.”.

28) Sustitúyese el artículo 33 por el siguiente:

“Artículo 33.- Serán aplicables además, en cuanto corresponda, las normas contenidas en los Títulos II, V y VII del Libro I del Código de Procedimiento Civil, en lo que no sean contrarias a esta ley.

Con todo, los plazos de días establecidos en este texto legal serán de días corridos y no se suspenderán durante los feriados.”.

29) Modifícase el artículo 34 de la manera que se indica:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“En el caso del número 1° del artículo 93 de la Constitución, corresponderá al Presidente de la Cámara de origen enviar al Tribunal los proyectos de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución, de las leyes orgánicas constitucionales y de los tratados que contengan normas sobre materias propias de estas últimas.”

b) Sustitúyense, en el inciso segundo, las palabras “inciso tercero” por “inciso segundo” y el número “82” por “93”.

c) Agrégase, en su inciso segundo, después de la expresión “el proyecto”, la oración “o del tratado” y, en su inciso tercero, después de la palabra “proyecto”, la expresión “o del tratado”.

30) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 35:

a) Agrégase, en su inciso segundo, después de la expresión “del proyecto”, la oración “o de las normas respectivas del tratado”.

b) Incorpórase un nuevo inciso final, del siguiente tenor:

“Si el Tribunal resolviera que uno o más preceptos de un tratado son inconstitucionales, deberá declararlo así por resolución fundada cuyo texto íntegro se remitirá a la Cámara de origen. La inconstitucionalidad total impedirá que el Presidente de la República ratifique o promulgue el tratado. La inconstitucionalidad parcial facultará al Presidente de la República para decidir si el tratado se ratifica o promulga sin las normas objetadas, en caso de ser ello procedente conforme a las normas del propio tratado y a las normas generales del derecho internacional.”.

31) Agrégase, como inciso segundo del artículo 36, el siguiente:

“En el caso que se trate de un tratado internacional respecto del cual se ha declarado su inconstitucionalidad parcial, se comunicará el acuerdo aprobado por el Congreso Nacional, con el quórum correspondiente, y las normas cuya inconstitucionalidad se hubiere dispuesto, para los efectos que el Presidente de la República decida si hará uso de la facultad señalada en el inciso final de artículo anterior.”.

32) Agrégase, en el artículo 37, después de la expresión “sobre la constitucionalidad”, la oración “de las normas de un tratado o”, y adiciónase el siguiente inciso segundo:

“Resuelto por el Tribunal que un precepto legal determinado es constitucional, no podrá declararse inaplicable por el mismo vicio que fue materia de la sentencia.”.

33) Incorpóranse, a continuación del artículo 37, los siguientes artículos nuevos, precedidos de un Párrafo 2, nuevo, alterándose la numeración de los párrafos siguientes, con el epígrafe “Cuestión sobre la constitucionalidad de los autos acordados”:

“Artículo 37 A.- En el caso del artículo 93, número 2°, de la Constitución Política, el requerimiento deberá formularse en la forma señalada en el artículo 39, inciso primero, de esta ley, y acompañarse el respectivo auto acordado con indicación concreta de la parte impugnada. Si lo interpone una persona que sea parte, además, deberá mencionar con precisión, la manera en que el auto acordado afecta el ejercicio de los derechos fundamentales.

Artículo 37 B.- Recibido el requerimiento por el Tribunal, la sala de turno examinará si cumple con las exigencias señaladas. Declarada su inadmisibilidad por resolución fundada, ésta será notificada a quien hubiere recurrido y se tendrá por no presentado para todos los efectos legales.

Artículo 37 C.- La interposición del requerimiento no suspenderá la aplicación del auto acordado impugnado.

Artículo 37 D.- Admitido a tramitación, se comunicará a la Corte Suprema, a la Corte de Apelaciones respectiva o al Tribunal Calificador de

Elecciones, según corresponda, enviándoles copia del requerimiento, para que en el plazo de diez días, hagan llegar al Tribunal las observaciones y los antecedentes que estimen necesarios.

Artículo 37 E.- Una vez evacuadas las diligencias anteriores, o vencidos los plazos para ello, el Tribunal procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 43. La sentencia deberá dictarse en el plazo de quince días.

Sólo excepcionalmente y por razones fundadas, el Tribunal podrá declarar la inconstitucionalidad de las normas cuestionadas en la infracción de un precepto constitucional distinto al invocado en el requerimiento, previa comunicación a los órganos respectivos, quienes tendrán el plazo de veinte días para hacer llegar las observaciones y antecedentes que estimen pertinentes.

Artículo 37 F.- La sentencia que declare la inconstitucionalidad de todo o parte de un auto acordado, la publicará en extracto en el Diario Oficial dentro de los tres días siguientes a su dictación. Desde dicha publicación, el auto acordado, o la parte de él que hubiere sido declarada inconstitucional, se entenderá derogado, lo que no producirá efecto retroactivo.

Artículo 37 G.- Habiéndose pronunciado el Tribunal sobre la constitucionalidad de un auto acordado, no se admitirá a tramitación ningún requerimiento para resolver sobre cuestiones de constitucionalidad del mismo auto acordado, a menos que se invoque un vicio distinto que el hecho valer con anterioridad.

Artículo 37 H.- En caso que el requerimiento fuere deducido por una parte en juicio o gestión pendiente ante un tribunal ordinario o especial, el Tribunal impondrá las costas a la persona natural o jurídica que haya solicitado su intervención si el requerimiento fuere rechazado en la sentencia final. Con todo, el Tribunal podrá eximirla de ellas cuando el requirente hubiere tenido motivo plausible para deducir su acción, sobre la cual hará declaración expresa en su resolución.

Para los efectos de las costas, se aplicará lo dispuesto en el artículo 47 P de esta ley.”.

34) Reemplázase, en el Párrafo 2 del Título II, el guarismo “2” por “3”.

35) Sustitúyense, en el inciso primero del artículo 38, los números “2” y “82” por “3” y “93”, respectivamente.

36) Agrégase el siguiente artículo 38 bis, nuevo:

“Artículo 38 bis.- Para los efectos de la oportunidad en que debe formularse el requerimiento, la promulgación se entenderá efectuada por el Presidente de la República cuando ingrese a la oficina de partes de la Contraloría General de la República el respectivo decreto promulgatorio.

En ningún caso se podrán admitir a tramitación requerimientos formulados con posterioridad a ese instante. Tampoco podrán admitirse requerimientos contra tratados si éstos se presentan después de la remisión de la comunicación que informa la aprobación del tratado por el Congreso Nacional, y el Presidente de la República lo hubiera ratificado en el intertanto.”.

37) Reemplázase, en el artículo 40, el número “82” por “93”.

38) Modifícase el artículo 41 en el siguiente sentido:

a) Suprímese, en el inciso segundo, la expresión “subsanan los defectos de su requerimiento o”, y agrégase a continuación de la expresión “omitido”, la frase “en el requerimiento”.

b) Suprímese, en el inciso tercero, la expresión “no se hubieren subsanado los defectos del requerimiento o”.

39) Agrégase el siguiente artículo 41 bis, nuevo:

“Artículo 41 bis.- En el caso previsto en el artículo 38 de esta ley, se tendrá por recibido el requerimiento en el momento en que se dé cuenta de él al Tribunal y desde esa fecha comenzará a regir el plazo de diez días para resolverlo, sin perjuicio de la prórroga establecida en el artículo 93, inciso quinto, de la Constitución Política de la República. Si el requerimiento fuere incompleto, el término señalado se contará desde que se tengan por completados los antecedentes, en conformidad a lo prescrito en el artículo anterior.”.

40) Deróganse el artículo 44, y el inciso segundo del artículo 45.

41) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 46:

a) Sustitúyense, en el inciso primero, los números “3” y “82” por “4” y “93”, respectivamente.

b) Reemplázase, en el inciso segundo, el número “82” por “93”.

c) Agrégase, en el inciso tercero, luego del punto aparte (.), que pasa a ser seguido (.), lo siguiente: “Para los efectos previstos en este artículo se tendrá por recibido el requerimiento en el momento en que se dé cuenta del mismo al Tribunal.”

d) Sustitúyese, en el inciso final, la expresión “se publicará en” por las palabras “la publicará” y la frase “y la norma respectiva quedará sin efecto de pleno derecho” por la siguiente: “y la norma respectiva quedará derogada desde esa fecha, sin que la declaración de inconstitucionalidad produzca efecto retroactivo”.

42) Reemplázanse, en el inciso primero del artículo 47, los números “4” y “82”, por “5” y “93”, respectivamente.

43) Incorpóranse, a continuación del artículo 47, los siguientes artículos nuevos:

“Artículo 47 A.- En el caso del número 6° del artículo 93 de la Constitución Política, si la cuestión de inaplicabilidad es promovida por una parte, al requerimiento deberá acompañarse un certificado expedido por el tribunal que conoce de la gestión judicial en que conste la existencia del proceso, el estado en que éste se encuentra y la calidad de parte del requirente.

Si la cuestión es promovida por el tribunal que conoce de la gestión judicial pendiente, el requerimiento deberá formularse por oficio y acompañarse de una copia de las piezas principales del respectivo expediente.

El tribunal deberá dejar constancia en el proceso de haber recurrido ante el Tribunal Constitucional y notificar de ello a las partes.

Artículo 47 B.- De conformidad al artículo 54, número 1), de la Constitución Política, no procederá la inaplicabilidad respecto de tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

Artículo 47 C.- El requerimiento de inaplicabilidad deberá contener una exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho en que se apoya, la indicación del o de los vicios de inconstitucionalidad que se aducen, con indicación precisa de las normas constitucionales que se estiman transgredidas.

Artículo 47 D.- El requerimiento podrá interponerse respecto de cualquier gestión judicial en que se aprecie la aplicación inconstitucional de un precepto legal, que pueda resultar decisivo en la resolución de ese asunto.

Artículo 47 E.- Presentado el requerimiento, no podrán subsanarse los defectos de que adolezca. Sin embargo, se podrán completar los antecedentes que se hubieren omitido en el plazo de cinco días.

Artículo 47 F.- La sala de turno del Tribunal examinará la admisibilidad del requerimiento, verificando que se pida la inaplicabilidad de un precepto legal, que exista una gestión pendiente ante tribunal ordinario o especial, que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisiva en la resolución de ese asunto, que la cuestión esté fundada razonablemente, que se haya deducido oportunamente y que se cumplan los demás requisitos que señala esta ley.

Para estos efectos, en el caso de requerimientos formulados directamente por las partes, inmediatamente después de presentado y con el sólo mérito de la certificación acompañada, el Tribunal requerirá por el medio más expedito, a aquél que esté conociendo del asunto en que se promueve la cuestión, el envío de copia de las piezas principales del respectivo expediente.

Artículo 47 G.- En caso de faltar alguno de los requisitos o antecedentes señalados, el requerimiento será declarado inadmisibile y se tendrá por no presentado.

Artículo 47 H.- La suspensión del procedimiento en que se ha promovido la cuestión de inaplicabilidad deberá pedirse en el mismo requerimiento que se presente, y no será admitida si se solicita con posterioridad, salvo que aquél sea

formulado por el tribunal que conoce de la gestión pendiente, caso en que las partes podrán solicitarla dentro del plazo de diez días desde que se dé cuenta al Tribunal.

La suspensión del procedimiento se mantendrá hasta que el Tribunal dicte la sentencia y la comunique al juez ordinario o especial que conoce de la gestión pendiente.

Artículo 47 I.- Admitido a tramitación un requerimiento, el Tribunal deberá ponerlo en conocimiento de la Cámara de Diputados y del Senado, por intermedio de sus respectivos Secretarios, y del Presidente de la República, por intermedio del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, enviándoles copia de aquél, para que dentro del plazo de diez días, presenten las observaciones y antecedentes que estimen pertinentes. Del mismo modo, lo comunicará o notificará al tribunal de la gestión pendiente o a las partes de ésta, según corresponda, confiriéndoles el mismo plazo para formular sus observaciones y presentar antecedentes.

Artículo 47 J.- Una vez evacuadas las diligencias anteriores, o vencidos los plazos legales para ello, el Tribunal procederá conforme al artículo 43.

El Tribunal dictará sentencia dentro del plazo de treinta días, el que, en casos calificados y por resolución fundada, podrá prorrogar por otros quince.

Sólo excepcionalmente y por razones fundadas, el Tribunal podrá declarar la inaplicabilidad de las normas cuestionadas en la infracción de un precepto constitucional distinto al invocado en el requerimiento, previa comunicación a los requirentes, quienes tendrán el plazo de veinte días para hacer llegar las observaciones y antecedentes que estimen pertinentes.

Artículo 47 K.- Si el requerimiento fuere presentado por un tribunal ordinario o especial y el Tribunal Constitucional lo rechazare por carecer de fundamento plausible, así lo declarará en su sentencia.

Artículo 47 L.- Resuelta la cuestión de inaplicabilidad por el Tribunal Constitucional, no podrá ser intentada nuevamente en las sucesivas instancias o grados de la gestión en que se hubiere promovido.

Artículo 47 M.- La sentencia que declare la inaplicabilidad, deberá notificarse de inmediato a las partes que formularon el requerimiento, al juez o a la sala del tribunal que conoce del asunto, haya o no requerido, y a los órganos señalados

en el artículo 47 I. La sentencia, asimismo, deberá publicarse en extracto en el Diario Oficial, dentro de tercero día.

Artículo 47 N.- La sentencia de inaplicabilidad sólo producirá efectos en el juicio en que se solicite.

Artículo 47 Ñ.- En el caso del número 7°, del artículo 93, de la Constitución Política, la declaración de inconstitucionalidad de un precepto legal que hubiere sido declarado inaplicable podrá ser hecha de oficio por el Tribunal o a requerimiento de cualquier persona, natural o jurídica, dentro de los tres meses siguientes a la fecha de publicación de la sentencia que hubiere declarado la inaplicabilidad.

Esta declaración no podrá recaer sobre un tratado ni sobre una o más de sus disposiciones.

Artículo 47 O.- En los casos en que el Tribunal pueda actuar de oficio, así lo declarará en una resolución que individualizará la sentencia de inaplicabilidad que le sirve de sustento y las disposiciones constitucionales transgredidas. De esta resolución se dará traslado a la Cámara de Diputados y al Senado, por intermedio de sus respectivos Secretarios y al Presidente de la República, a través del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, quienes tendrán el plazo de veinte días para hacer llegar las observaciones y antecedentes que estimen pertinentes.

Artículo 47 P.- Si la declaración de inconstitucionalidad es promovida mediante la acción pública, la o las personas naturales o jurídicas que la ejerzan deberán fundar razonablemente la petición, indicando precisamente la sentencia a que se refiere, los argumentos de derecho que le sirven de apoyo y la conveniencia de la declaración de inconstitucionalidad. Una vez presentado, el requerimiento no podrá subsanarse ni completarse.

Artículo 47 Q.- Recibido el requerimiento, el Tribunal conferirá traslado a los órganos señalados en el artículo 47 I para que, dentro del plazo de cinco días, aleguen sobre su admisibilidad o inadmisibilidad.

Artículo 47 R.- Evacuado el traslado indicado en el artículo anterior, o vencidos los plazos para ello, el Tribunal examinará la admisibilidad del requerimiento, y lo declarará inadmisibile si no ha existido una declaración previa de

inaplicabilidad, o si han transcurrido más de tres meses desde la respectiva sentencia, o si adolece de manifiesta falta de fundamento.

Artículo 47 S.- Admitido a tramitación, deberá ponerse en conocimiento de los órganos individualizados en el artículo 47 I, quienes dispondrán del plazo de veinte días para formular las observaciones y acompañar los antecedentes que estimen pertinentes.

Artículo 47 T.- Una vez evacuadas las diligencias anteriores, o vencidos los plazos legales para ello, el Tribunal procederá conforme al artículo 43.

Artículo 47 U.- El Tribunal dictará sentencia dentro del plazo de treinta días y sólo en casos calificados y por resolución fundada podrá prorrogarlo por otros quince.

Artículo 47 V.- El Tribunal podrá fundar la declaración de inconstitucionalidad de las normas legales cuestionadas, únicamente en la infracción de los preceptos constitucionales que fueron considerados transgredidos por la sentencia previa que le sirve de sustento.

Artículo 47 W.- La sentencia que declare la inconstitucionalidad de todo o parte de un precepto legal, será publicada en extracto en el Diario Oficial dentro de los tres días siguientes a su dictación, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 31 de esta ley. Desde esa fecha, el precepto quedará derogado, lo que no producirá efecto retroactivo.

Artículo 47 X.- En caso que la inaplicabilidad fuere deducida por una parte del juicio o gestión y en el evento que la inconstitucionalidad fuere promovida mediante acción pública, el Tribunal impondrá las costas a la persona natural o jurídica que haya requerido su intervención si el requerimiento fuere rechazado en la sentencia final. Con todo, el Tribunal podrá eximirla de ellas cuando el requirente hubiere tenido motivos plausibles para deducir su acción, sobre lo cual hará declaración expresa en su resolución.

Artículo 47 Y.- La ejecución de la sentencia, en lo relativo a las costas, se efectuará conforme al procedimiento ejecutivo establecido en el Código de

Procedimiento Civil y conocerá de ella el Juez de Letras Civil que corresponda, con asiento en la Región Metropolitana.”.

44) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 48:

a) Sustitúyense, en el inciso primero, los números “5” y “82” por “8” y “93”, respectivamente.

b) Agrégase el siguiente inciso tercero, nuevo:
“El Tribunal deberá dictar sentencia en el plazo de diez días prorrogables por otros diez en casos calificados y por resolución fundada.”.

c) Reemplázase, en el inciso tercero, la coma (,) después de la voz “ley”, por la letra “o”, y elimínase la frase “o declare la inconstitucionalidad de un decreto”.

45) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 49:

a) Reemplázanse, en el inciso primero, los números “6” y “82” por “9” y “93”, respectivamente.

b) Sustitúyese, en el inciso segundo, el número “88” por “99”.

46) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 50:

a) Reemplázanse, en el inciso primero, los números “12” y “82” por “16” y “93”, respectivamente.

b) Agréganse los siguientes incisos nuevos, a continuación del primero:

“El requerimiento podrá fundarse en cualquier vicio que ponga en contradicción el decreto con la Constitución.

Sin embargo, cuando el vicio invocado sea que el decreto excede la potestad reglamentaria autónoma, invadiendo las materias que pudieran estar reservadas a la ley por mandato del artículo 63 de la Constitución, sólo

podrán requerir la Cámara de Diputados o el Senado. Si se invoca uno o más vicios distintos al señalado, además de dichos órganos, podrán también requerir una cuarta parte de los miembros en ejercicio de cualquiera de las Cámaras.

En todo caso, el requerimiento deberá presentarse dentro de los treinta días siguientes a la publicación o notificación del decreto impugnado.

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 42 de esta ley, admitido a tramitación el requerimiento, deberá ponerse en conocimiento del Contralor General de la República.”.

c) Sustitúyese, en el inciso segundo, que pasa a ser sexto, la expresión “que reciba el” por la frase “el momento en que se dé cuenta del”.

d) Sustitúyese, en el inciso final, la oración “deberá publicarse” por la expresión “la publicará” y agrégase, en el mismo inciso, después del punto final (.) que pasa a ser seguido (.) la siguiente oración:

“Sin embargo, con el solo mérito de la sentencia que acoja el reclamo, el decreto quedará sin efecto de pleno derecho.”.

47) Incorporánse, a continuación del artículo 50, los siguientes artículos nuevos:

“Artículo 50 A.- En el caso del número 12° del artículo 93 de la Constitución Política, el órgano que se atribuya competencia o falta de ella, sobre un asunto determinado, deberá presentar su petición por escrito al Tribunal. En ella deberá indicar con precisión la contienda producida, los hechos y los fundamentos de derecho que le sirven de sustento.

Artículo 50 B.- Una vez admitida a tramitación, se dará traslado al o a los otros órganos afectados para que, en el plazo de diez días, hagan llegar al Tribunal las observaciones y antecedentes que estimen pertinentes.

Artículo 50 C.- El Tribunal podrá disponer la suspensión del procedimiento en que incida su decisión si la continuación del mismo pudiere causar daño irreparable o hacer imposible el cumplimiento de lo que se resolviera, en caso de acogerse la contienda.

Artículo 50 D.- El Tribunal, evacuados los trámites o diligencias, o transcurrido el plazo para hacerlo, procederá conforme a lo que establece el artículo 43.

Artículo 50 E.- El Tribunal deberá dictar sentencia en el plazo de veinte días contados desde que se produjo el acuerdo.”.

48) Reemplázase, en el Párrafo 3 del Título II, el guarismo “3” por “4”.

49) Sustitúyense, en el inciso primero del artículo 51, los números “10”, “11” y “82” por “13”, “14” y “93”, respectivamente.

50) Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 52, la palabra “decimotercero” por “decimoquinto” y el número “82” por “93”.

51) Introdúcense las siguientes enmiendas en el artículo 62:

a) Sustitúyense, en el inciso primero, los números “10”, “11” y “82” por “13”, “14” y “93”, respectivamente.

b) Reemplázase, en el inciso final, la frase “establecido en el Título I del Libro III del Código de Procedimiento Civil” por la oración “ejecutivo establecido en el Código de Procedimiento Civil” y sustitúyese la oración “el Tribunal ordinario de justicia que corresponda” por la frase “el Juez de Letras Civil que corresponda, con asiento en la Región Metropolitana”.

52) Reemplázase, en el Párrafo 4 del Título II, el guarismo “4” por “5”.

53) Reemplázanse, en el artículo 63, los números “7” y “82”, por “10” y “93”, respectivamente.

54) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 65, la expresión “El Tribunal examinará” por “La sala de turno examinará”.

55) Incorpóranse, a continuación del artículo 72, los siguientes artículos nuevos, precedidos de un Párrafo 6, nuevo, con el epígrafe “Renuncia de Parlamentarios”.

“Artículo 72 A.- En el caso del artículo 93, número 15º, de la Constitución Política, la renuncia del parlamentario deberá presentarse ante el Presidente de la Cámara a la que pertenece, quien la remitirá al Tribunal en el plazo de cinco días desde que le fue presentada.

Artículo 72 B.- El Presidente de la República, el Senado, la Cámara de Diputados o diez o más parlamentarios en ejercicio, respecto de sus pares, podrán oponerse fundadamente a la renuncia. En tal caso, se dará traslado a la Cámara a la que pertenezca el parlamentario renunciado y a él mismo, para que en el plazo de diez días hagan llegar las observaciones y antecedentes que estimen necesarios.

Artículo 72 C.- El Tribunal resolverá si es necesario o no recibir prueba. En caso que lo estime necesario, se aplicará lo dispuesto en el artículo 57. El tribunal apreciará la prueba en conciencia.

Artículo 72 D.- Una vez evacuados los trámites o diligencias anteriores, se estará a lo dispuesto en el artículo 43.

Artículo 72 E.- La sentencia deberá dictarla el Tribunal en el plazo de veinte días luego de tomado el acuerdo.

Artículo 72 F.- Pendiente la sentencia, la renuncia no producirá efecto alguno.”.

56) Reemplázase, en el Párrafo 5 del Título II, el guarismo “5” por “7”.

57) Sustitúyense, en el inciso primero del artículo 73, los números “9” y “82” por “11” y “93”, respectivamente.

58) Reemplázase el artículo 74, por el siguiente:

“Artículo 74.- La planta del personal del Tribunal estará constituida por los siguientes cargos:

Diez Ministros
 Un Secretario Abogado
 Dos Relatores Abogados
 Dos Abogados Asistentes de Ministros
 Un Jefe de Presupuestos
 Un Bibliotecario
 Un Secretario de la Presidencia
 Dos Oficiales Primeros Administrativos
 Dos Oficiales Segundos Administrativos
 Un Mayordomo
 Dos Oficiales de Sala
 Dos Auxiliares de Servicios.

El Tribunal podrá acordar la contratación, sobre la base de honorarios, de profesionales, técnicos o expertos en determinadas materias, para ejecutar tareas específicas comprendidas en sus actividades, dentro de sus disponibilidades presupuestarias.”.

59) Reemplázase el artículo 75, por el siguiente:

“Artículo 75.- No obstante lo establecido en el artículo anterior, el Tribunal podrá ampliar la planta de su personal, por acuerdo de la mayoría de sus miembros y sólo en la medida que sea estrictamente necesario para su normal funcionamiento, en la siguiente forma:

– Hasta dos Relatores Abogados;
 – Hasta cinco Oficiales Segundo;
 – Hasta un Oficial de Sala;
 – Hasta cinco Auxiliares de Servicios Menores.”.

60) Reemplázase el artículo 77, por el siguiente:

“Artículo 77.- La remuneración mensual de cada uno de los Ministros corresponderá a la establecida para el grado II de la Escala de Sueldos del Poder Judicial, Escalafón del Personal Superior, incluidas las asignaciones que

correspondan al cargo de Ministro de Corte Suprema, con excepción de la asignación de antigüedad establecida en la letra a) del artículo 7° del decreto ley N° 3.058, de 1979.

Adicionalmente a la remuneración señalada en el inciso anterior, los Ministros percibirán una Asignación de Dedicación Exclusiva, que tendrá el carácter de renta para todo efecto legal y que no se considerará base de cálculo para determinar otras remuneraciones. Esta asignación estará afecta a las incompatibilidades, prohibiciones e inhabilidades señaladas en el artículo 1° de la ley N° 19.863. El monto de esta asignación será del 23% de las remuneraciones brutas de carácter permanente que le corresponda percibir de conformidad con el inciso primero. Con todo, la concesión de esta asignación, sumadas las remuneraciones de carácter permanente, no podrá significar en cada año calendario, una cantidad promedio superior a la remuneración bruta de carácter permanente de los Ministros de Estado.

La remuneración de los Ministros será imponible de conformidad a la ley, en los mismos términos y modalidades que lo sean las remuneraciones del Poder Judicial.”.

61) Reemplázase el artículo 83, por el siguiente:

“Artículo 83.- En el mes de marzo de cada año el Tribunal publicará una Memoria que incluirá una reseña de sus actividades institucionales de orden jurisdiccional y administrativo desarrolladas en el año anterior, la cuenta de su gestión financiera, los informes de auditoría y todo otro antecedente e información que se considere necesario.”.

62) Agrégase el siguiente artículo 83 A:

“Artículo 83 A.- En la segunda quincena del mes de enero de cada año, el Presidente y el Secretario Abogado presentarán la rendición de cuenta de los gastos del ejercicio anterior ante el Tribunal, la que será comunicada a la Contraloría General de la República para el solo efecto de su incorporación en el Balance General de la Nación y se incluirá resumidamente en la Memoria Anual del Tribunal.

Sin perjuicio de lo anterior, el Tribunal, a proposición del Presidente, podrá contratar la ejecución de auditorías de su gestión financiera y patrimonial, por entidades externas, mediante licitación pública o privada.”.

63) Reemplázase el artículo 84, por el siguiente:

“Artículo 84.- Los funcionarios que incurran en faltas a sus deberes o prohibiciones podrán ser sancionados disciplinariamente por el Tribunal con alguna de las siguientes medidas, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pueda derivar del mismo hecho: amonestación, censura por escrito, multa de hasta un mes de remuneración, suspensión de hasta dos meses sin goce de remuneración y remoción.

Las sanciones disciplinarias indicadas se aplicarán previa investigación sumaria simple en la que deberán recibirse los descargos que el afectado pueda hacer valer en su defensa y una vez resueltas, no serán susceptibles de reclamación o recurso alguno.”.

64) Derógase el artículo 90.

65) Deróganse los artículos 1º, 2º, 3º y 4º transitorios.

66) Introdúcense los siguientes artículos transitorios:

“Artículo 1º transitorio.- Los actuales Ministros de la Corte Suprema que lo sean a la vez del Tribunal Constitucional quedarán suspendidos temporalmente del ejercicio de sus cargos en dicha Corte seis meses después de la publicación de la ley N° 20.050, de 26 de agosto de 2005.

Esta suspensión no afectará sus derechos funcionarios en cuanto Ministros de la Corte Suprema, de modo que conservarán su ubicación en el Escalafón del Personal Superior del Poder Judicial y su antigüedad en la respectiva categoría para esos efectos y de cualquier otro derecho o beneficio que corresponda o pueda corresponder a los Ministros de la Corte Suprema, tal como si hubiesen continuado en el ejercicio efectivo de sus funciones.

Con todo, las remuneraciones que perciban desde la fecha indicada en el inciso primero serán exclusivamente las que corresponda a los miembros del Tribunal Constitucional de acuerdo a esta ley.

Artículo 2º transitorio.- Los procesos iniciados, de oficio o a petición de parte, o que se inicien en la Corte Suprema, para declarar la inaplicabilidad de

un precepto legal por ser contrario a la Constitución, con anterioridad a la aplicación de las reformas al Capítulo VIII de la Constitución Política, seguirán siendo de conocimiento o de resolución de esa Corte hasta su completo término.

Los recursos de inaplicabilidad resueltos por la Corte Suprema o que se hubieren tenido por desistidos o abandonados, con anterioridad al 26 de febrero del año 2006, no podrán presentarse ante el Tribunal Constitucional en ejercicio de la facultad que concede el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política.”.”.

Sala de la Comisión, a 18 de enero de 2006.

Se designó Diputado Informante al señor Juan Bustos Ramírez.

Tratado y acordado, según consta en las actas correspondientes a las sesiones de los días 17 y 18 de enero de 2006, con asistencia de las Diputadas señoras Laura Soto González (Presidenta) y María Pía Guzmán Mena y de los Diputados señores Enrique Accorsi Opazo (en reemplazo de Aníbal Pérez Lobos), Jorge Burgos Varela, Juan Bustos Ramírez, Alberto Cardemil Herrera, Guillermo Ceroni Fuentes, Gonzalo Ibáñez Santa María, Víctor Pérez Varela, Eduardo Saffirio Suárez, Edmundo Salas de la Fuente (en reemplazo de Eduardo Saffirio Suárez) y Gonzalo Uriarte Herrera.

ANA MARÍA SKOKNIC DEFILIPPIS
Abogado Secretaria de la Comisión

